



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 013 1/3

22 MAR 2012

Patricia Landi Bullón

PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 070-2012 - OSCE/PRE

Jesús María,

22 MAR 2012

SUMILLA: *Es improcedente la solicitud de recusación de árbitros interpuesta ante el OSCE, cuando las partes en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, se someten a un arbitraje institucional o cuando han pactado un procedimiento para el trámite de recusación, distinto al desarrollado en el artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

VISTOS:

La solicitud de recusación contra los abogados Karina Zambrano Blanco (Presidente) y Francisco Valerio Flores Yépez (Árbitro), formulada por la Municipalidad Provincial de Urubamba con fecha 12 de diciembre de 2011 (Expediente de Recusación N° R071-2011) subsanada con fecha 27 de diciembre de 2011 y, el Informe N° 017-2012-OSCE/DAA de fecha 27 de febrero de 2012, que contiene la opinión técnico-legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

Que, el 03 de diciembre de 2010, la Municipalidad Provincial de Urubamba (en adelante la "Municipalidad") y el señor Juan Bautista Ortega Gamarra (en adelante el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 349-2010/MPU/A para el "Servicio de Alquiler de una Excavadora CAT - 325 CL, para Trabajos de Descolmatación y Carguio de los Escombros a Causa del Aluvi6n Ocurrido el 17 de Octubre";

Que, surgida la controversia, con fecha 11 de abril de 2011 se instaló el Tribunal Arbitral que quedó conformado por los árbitros Karina Zambrano Blanco (Presidente), Francisco Valerio Flores Yépez (designado por la Municipalidad) y Fredy Jaime Montesinos Velásquez (designado por el Contratista);

Que, en su recusación, la Municipalidad alega que los árbitros recusados, han evidenciado su absoluta parcialidad en tanto habrían laudado a favor del Contratista, contraviniendo incluso la normatividad vigente, en otro proceso arbitral¹ seguido entre las mismas partes y respecto del mismo contrato del cual deriva la presente recusación;

Que, mediante escrito presentado con fecha 27 de diciembre de 2011, la Municipalidad cumple con subsanar las observaciones realizadas a su solicitud de recusación dentro del plazo concedido por el OSCE (Oficio N° 10081-2011-DAA-OSCE), adjuntando entre otros documentos, el Acta de Instalación de fecha 11 de abril de 2011, documento de cuya lectura se advierte, un acuerdo de las partes respecto del procedimiento de recusación;

¹ Proceso arbitral seguido entre la Municipalidad Provincial de Urubamba y el señor Juan Bautista Ortega Gamarra sobre la improcedencia de la resolución del Contrato N° 349-2010/MPU/A, cuyo Tribunal Arbitral está conformado por los abogados Warner León Núñez (Presidente), Francisco Valerio Flores Yépez (Árbitro designado por la Municipalidad) y Karina Zambrano Blanco (Árbitra designada por el Contratista).

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 013 2/3
22 MAR 2012
Patricia B
PATRICIA LANDI BULLÓN
FEDATARIO - OSCE
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

Que, el arbitraje, según el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo sexta del contrato objeto de controversia, es de derecho, ad hoc y nacional; por lo que las partes determinan libremente las reglas a las que se debe someter el tribunal arbitral, las mismas que en detalle constan en el Acta de Instalación de fecha 11 de abril de 2011;

Que, el análisis legal de la procedencia de la presente recusación se realizará considerando el marco normativo vinculado al arbitraje, el cual se aplicará supletoriamente a lo señalado en la citada Acta de Instalación, y, corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante "la Ley"), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante "el Reglamento");

Que, en ese sentido, de la revisión del expediente de recusación, se ha constatado que en el numeral 1) del Acta de Instalación, las partes han establecido lo siguiente:

"(...) Las Partes quedan habilitadas para formular recusación del Tribunal, expresando la causal, dentro del plazo de tres (03) días de notificada la presente el mismo que será resuelto por este Tribunal arbitral (...). (El subrayado es nuestro)

Que, al respecto, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 226° del Reglamento, cuando refiere que el trámite de recusación debe formularse ante el OSCE, en el caso que las partes no se hayan sometido a un arbitraje institucional o cuando no hayan pactado sobre el particular;

Que, en consecuencia, considerando que las partes, en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, principio que legitima al arbitraje como mecanismo de solución de conflictos, han establecido un procedimiento de recusación distinto al contemplado en la normativa de contrataciones aplicable (que es el seguido ante el OSCE); corresponde desestimar la presente solicitud de recusación, toda vez que conforme a lo señalado en el Acta de Instalación de fecha 11 de abril de 2011 y a lo referido en el citado artículo 226° del Reglamento, el trámite y resolución de la presente recusación, no son competencia del OSCE;

Que, el inciso h) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, es atribución del Presidente Ejecutivo resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la recusación interpuesta por la Municipalidad Provincial de Urubamba, contra los abogados Karina Zambrano Blanco (Presidente) y Francisco Valerio Flores Yépez (Árbitro), árbitros que conforman el Tribunal



HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA. 3/3
 REG. N° 013
 22 MAR 2012
 Patricia Landi Bullón
 FEDATARIO - OSCE
 Res. N° 070

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 070-2012 - OSCE/PRE

Arbitral encargado de resolver las controversias surgidas entre dicha parte y el señor Juan Bautista Ortega Gamarra; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a las partes, así como a los árbitros recusados.

Artículo Tercero.- Publicar la presente Resolución en la página web del OSCE.



Regístrese, comuníquese y archívese.

[Signature]
 MAGALI ROJAS DELGADO
 Presidenta Ejecutiva



